



BOLETÍN TRIBUTARIO - 137/20

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **BENEFICIOS DECRETO LEGISLATIVO 688 DEL 22 DE MAYO DE 2020¹: MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS DIRIGIDAS A DISMINUIR, DE MANERA TEMPORAL, LA TASA DE INTERÉS MORATORIO Y DESARROLLAR FACILIDADES DE PAGO ABREVIADAS PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE HAN VISTO AFECTADOS POR LA SITUACIÓN ACTUAL - EL PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO ABREVIADA VENCE EL 6 DE AGOSTO DE 2020**

Nos permitimos informar que la DIAN a través de su blog hace una serie de precisiones sobre el tema expuesto.

Anexo: [BENEFICIOS DECRETO LEGISLATIVO 688 DE 2020](#)

1.2 DOCTRINA

- **CONCLUYE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS ORIGINADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA PROPIEDAD HORIZONTAL QUE DESTINAN ALGÚN O ALGUNOS DE SUS BIENES, O ÁREAS COMUNES PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL, GENERANDO ALGÚN TIPO DE RENTA, SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 114-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. DE IGUAL MANERA, CUMPLEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1.2.6.6 DEL DECRETO 1625 DE 2016 PARA ACTUAR EN CALIDAD DE AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE RENTA**

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 089/20



Agregó la DIAN:

“De manera expresa, el artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 del 2016 determinó como autorretenedores a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia, y*
- 2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Tratándose de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia 11001-03-27-000-2018-00009-00, radicado 23658, del 14 de agosto del 2019, concluyó que la exoneración del pago de las cotizaciones y aportes parafiscales allí referidos y señalada en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, también las incluye:

“(…) De acuerdo con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta se encuentran exoneradas del pago de aportes al SENA, al ICBF y cotizaciones al régimen contributivo en salud, respecto de los empleados que devenguen menos de 10 smlmv.

Tal exoneración incluye, entre otras, a las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta. Lo anterior, porque son personas jurídicas que pertenecen al régimen ordinario del impuesto sobre la renta [art. 19-5 E.T]. (…)”.

Anexo: [Concepto No. 100208221-805 del 6 de julio de 2020](#)



- **CUOTAS DE SOSTENIMIENTO CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS**

Frente al tema expuesto subrayó:

“Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El artículo 420 del Estatuto Tributario establece los hechos generadores del impuesto sobre las ventas y, en su literal c), prevé que dicho impuesto se aplicará sobre la prestación de servicios, salvo las excepciones consagradas expresamente en la ley.

Así las cosas, las cuotas de sostenimiento que cobran los clubes sociales y deportivos se encuentran gravadas con el impuesto sobre las ventas. En efecto, este Despacho ha sostenido reiteradamente que dichas cuotas de sostenimiento “son la forma de retribuir el servicio prestado por el club social a sus socios, y la expedición de la factura señala el momento de causación del impuesto a las ventas y por ende el surgimiento de la obligación por parte del responsable.”

(Oficio 21237 del 15 de abril de 2005).

Ahora bien, si la situación especial y atípica que genera la crisis del COVID -19 impide a los clubes sociales y deportivos prestar sus servicios, como el uso de instalaciones deportivas, piscinas, restaurantes, salones y reservados, cuya contraprestación es la cuota de sostenimiento, pero dichos clubes deben seguir cobrando una cuota para mantener sus instalaciones, sin que se presten servicios o se desarrollen actividades, este Despacho concluye que dichas cuotas para el mantenimiento no estarían gravadas con el impuesto sobre las ventas - IVA, de forma transitoria y durante el período en que no se esté prestando servicio alguno. Lo anterior teniendo en cuenta que no se configuraría el hecho generador del impuesto, esto es, la prestación de un servicio, la posibilidad de disfrutar del mismo o el desarrollo de las actividades propias del club social o deportivo.

Los clubes sociales y deportivos deben estar en capacidad de probar la ausencia de prestación de los servicios cuya contraprestación es la cuota de sostenimiento o mantenimiento, en caso que sea necesario y



en virtud de las facultades otorgadas a la DIAN en el artículo 684 del Estatuto Tributario”.

Anexo: [Concepto No. 867 del 16 de julio de 2020](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
30 de julio de 2020